

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000074

170-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el Alcalde Municipal de Lolotiquillo, departamento de Morazán, con la documentación adjunta (fs. 5 al 73).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que desde el mes de enero de dos mil diecisiete hasta el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete –fecha de interposición del aviso–, la señora Yessica Cortez de Romero, Docente del Centro Escolar Caserío La Naranjera, del municipio de Cacaopera, departamento de Morazán, no cumple con la jornada laboral, pues solo asiste a la institución de dos a tres días a la semana.

Asimismo, indicó que el señor Pablo César Campos Gómez, Director de esa institución, conoce los hechos atribuidos a la señora Cortez de Romero, y permite que firme el libro de asistencia como si llegara a trabajar de forma regular.

II. Con el informe suscrito por los miembros del Consejo Directivo Escolar (C.D.E.) del Centro Escolar Caserío La Naranjera, municipio de Cacaopera, departamento de Morazán, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el mes de enero de dos mil diecisiete hasta la fecha del informe –dieciocho de junio de dos mil dieciocho–, la señora Yessica Cecilia Cortez de Romero labora en el Centro Escolar Caserío La Naranjera, municipio de Cacaopera, departamento de Morazán, como docente interina, a cargo de la sección integrada de Parvularia, 1º y 2º grado en horario matutino (f. 5).

ii) Desde el año dos mil ocho hasta la fecha del referido informe –dieciocho de junio de dos mil dieciocho–, el señor Pablo César Campos Gómez se desempeñaba como docente nombrado por el Ministerio de Educación, a cargo de la sección integrada de 3º, 4º, 5º y 6º grado, en horario matutino (f. 5).

iii) Desde su contratación hasta el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho –fecha del informe–, no existen ausencias injustificadas por parte de la maestra Yessica Cecilia Cortez de Romero vinculadas con la realización de actividades privadas durante su jornada de trabajo; asimismo se indica que el señor Pablo César Campos Gómez no ha tenido que autorizar que la señora Cortez de Romero se registre en el libro de asistencia, ya que dicha maestra es una persona “muy aplicada y responsable en su trabajo” (sic.) (f. 6).

iv) Según consta en la copia simple del acta número cien de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, el Consejo Directivo del Centro Escolar La Naranjera, municipio de Cacaopera, departamento de Morazán, se reunió para dar respuesta al requerimiento de este Tribunal, indicando que no existen ausencias injustificadas por parte de la maestra Yessica Cecilia Cortez de Romero, ni mucho menos la realización de actividades privadas durante su jornada diaria de trabajo; que el señor Campos Gómez no ha tenido que autorizar que la maestra se registre en el libro de asistencia, pues la maestra es una persona “muy aplicada y responsable en su trabajo desde la fecha de su contrato hasta hoy (...)” (sic.) y que no existen reportes sobre dichos señalamientos en contra de los investigados.

Asimismo, consta en dicha acta que tanto los miembros del C.D.E. como los padres de familia y líderes de la comunidad apoyan a la maestra Cortes de Romero y respaldan lo plasmado en el acta, para lo cual firmaron la misma y agregaron copia simple de los Documentos Únicos de Identidad de los firmantes para su identificación; acta a la cual se adjunta copia simple del libro de control de asistencia diaria de los maestros de esa institución, correspondiente al período investigado (fs. 7 al 63).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información obtenida revela que desde el mes de enero de dos mil diecisiete la señora Yessica Cecilia Cortez de Romero labora en el Centro Escolar Caserío La Naranjera, municipio de Cacaopera, departamento de Morazán, como docente interina, encargada de la sección integrada de Parvularia, 1° y 2° grado en horario matutino.

Asimismo, que desde el año dos mil ocho el señor Pablo César Campos Gómez se desempeña como docente nombrado por el Ministerio de Educación, a cargo de la sección integrada de 3°, 4°, 5° y 6° grado, en horario matutino y como Director de esa institución.

No obstante ello, la información relacionada desvirtúa los datos proporcionados en el aviso por el informante anónimo respecto a las supuestas transgresiones a la ética pública por parte de los investigados; pues, en el informe citado en el considerando II, los miembros del CDE, padres de familia y líderes de la comunidad fueron enfáticos en afirmar que, desde la fecha de su contratación hasta el día del informe –dieciocho de junio de dos mil dieciocho–, la señora Yessica Cecilia Cortez de Romero ha sido “una persona muy aplicada y responsable en su trabajo” (sic.).

Además, constan copias simples del libro de asistencia de la profesora Cortez de Romero durante los meses de enero a junio de dos mil diecisiete, de las cuales se advierte que la investigada cumplía con su jornada laboral y cuando no se presenta a la institución se hacía constar en el referido libro que era debido a la realización de alguna misión oficial, las cuales eran debidamente justificadas y respaldadas.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)” establecida en el artículo 6 letra e) de la LEG, atribuida a la profesora Yessica Cecilia Cortez de Romero.

Por otra parte, respecto al hecho atribuido al señor Pablo César Campos Gómez, con la documentación remitida en la investigación preliminar, tampoco se han robustecido los indicios sobre una posible trasgresión del deber ético de “Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere

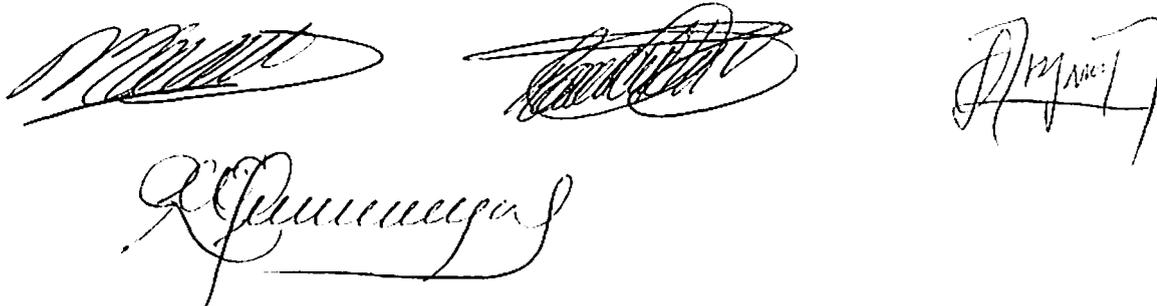
conocimiento en el ejercicio de su función pública”, regulada en el artículo 5 letra b) de la LEG, pues no consta en la misma evidencia física que demuestre la veracidad de las acciones atribuidas a la señora Cortez de Romero, como ya se indicó supra.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar el presente procedimiento administrativo sancionador contra los señores Yessica Cecilia Cortez de Romero y Pablo César Campos Gómez.

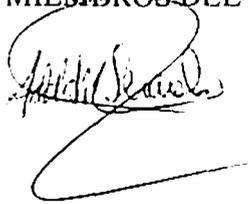
Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra c), 5 letra b), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co7